
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa Lirida Lora de Acevedo.

Abogados: Licdos. Víctor Ant. Acevedo Ruiz, Antonio Adolfo Jiménez Alba y Dra. Lisette Acevedo.

Recurridos: Flor María Acevedo Peña y compartes.

Abogados: Des. Francisco Alberto Pérez, Diego Babado Torres y Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Lirida Lora de Acevedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0025862-3, domiciliada y residente en la calle Pimentel #14, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Víctor Ant. Acevedo Ruiz, Antonio Adolfo Jiménez Alba y Dra. Lisette Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0026254-2, 001-0242917-2 y 001-1602852-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Carlos Nouel #25, sector Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Flor María Acevedo Peña, Agustín Peña y Lourdes Acevedo Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0714095-6 y 037-0017761-5, y la última con pasaporte n.º. 044712964, domiciliados y residentes en la calle Pasteur # 158, esq. calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, suite 317, 3er. piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ruth Esther Soto Ruiz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1064086-9, 001-0516107-9 y 001-0798472-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur # 158, esq. calle Santiago, edificio Plaza Jardines de Gazcue, suite 317, 3er. piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n.º. 530-2007, dictada el 11 de octubre de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 10-07, de fecha 18 de enero del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial ENGELS A.

AQUINO P., de generales precedentemente descritas, interpuesto por la seora ROSA LIRDA RUIZ LORA DE ACEVEDO, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 531-2006-05269, dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia: A) modifica la sentencia recurrida, agregándole un nuevo ordinal con el siguiente contenido: “DECLARA inadmisibile la demanda original por falta de calidad y exclusivamente en lo que respecta al seor AGUSTÍN ANTONIO PEÑA y B) confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENAN a las (sic) parte recurrente, seora ROSA LIRDA RUIZ LORA al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misa en beneficio de los doctores RUTH ESTHER SOTO RUIZ, DIEGO-BABADO-TORRES Y FRANCISCO ALBERTO PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de abril de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 8 de octubre de 2008 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada; el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo, parte recurrente; y Flor María Acevedo Peña, Agustín Peña y Lourdes Acevedo Peña, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de anotación en pronunciamiento de divorcio interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º. 531-2006-05269, de fecha 18 de diciembre de 2006, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso, declarando la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad solo en cuanto al actual recurrido Agustín Antonio Peña y confirmó en las otras partes la decisión apelada, mediante sentencia n.º. 530-207, de fecha 11 de octubre de 2007, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Primer medio:** Violación de la ley propiamente dicha; **Segundo medio:** Falta de motivo; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Cuarto medio:** Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que el medio de inadmisión de la demanda tiene dos fundamentos [...] el primero se refiere a la falta de calidad de los demandantes, en el expediente existen tres actas de nacimiento, la primera expedida en fecha 18 de septiembre del 2006, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito

Nacional y en la cual consta que: Que en fecha 30 de marzo del año 1941, por ante mi OSCAR PATXOT, OFICIAL DEL ESTADO CIVIL en esa fecha compareció el señor PLACIDO ANTONIO ACEVEDO, Y Declaro que en fecha 11 de febrero de 1939, nació en esta ciudad, la niña LOURDES MERCEDES hija del señor DECLARANTE y de ETANAILDA PEÑA; la segunda expedida en fecha 24 de abril del 2006, por el oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago y en la cual consta que Que en fecha 3 de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro 1944, compareció el señor PLACIDO ANTONIO ACEVEDO, dominicano, domiciliado en Santiago, Carpintero, cédula No. 14834'31, y declaro que en fecha veintiocho de octubre del año mil novecientos cuarentitis, nació en Santiago, la niña FLOR MAR CACHA hija del Sr. PLACIDO ACEVEDO DÍAZ y de ESTANILDA PEÑA, Doméstica, domiciliada en esta ciudad.- y la tercera expedida en fecha 3 de abril del 2006, por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago y en la cual constan que Que en fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentiuno, compareció el PADRE JOSE COULOMBRE. Sacerdote, canadiense, residente en esta ciudad, cédula No. 5240-35 y declaro que el veinte y siete del mes de agosto del año mil novecientos cuarentidos nació en Santiago el niño: AGUSTIN ANTONIO, hijo de Estanilda Peña, doméstica, dominicana, residente en esta ciudad,; que del contenido de las actas descritas anteriormente queda demostrado, de manera fehaciente, que sólo dos de los demandantes originales son hijos del de cujus, son ellos las señoras: Lourdes Mercedes Acevedo Peña y Flor Mar Cacha Acevedo Peña y, en consecuencia, y contrario a lo alegado por la recurrente tienen calidad para interponer la demanda que nos ocupa; que, otra es la situación de la codemandante original, Agustín Antonio Peña, quién no aparece como hijo del de cujus, señor Plácido Antonio Acevedo y, en consecuencia carecen calidad para interponer la referida demanda [...] que en lo que respecta al segundo de los fundamentos, es decir, la autoridad de la cosa juzgada, constan en el expediente las sentencias, No. 407-05, dictada en fecha 22 de marzo del 2005, mediante la cual se resolvió la demanda en nulidad de los pronunciamientos de divorcios Nos. 306, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del año 1978 y el 424 expedido por el mismo oficial del estado civil, en el año 1980; procediendo el tribunal a anular el segundo de los pronunciamientos, es decir, el contenido en el acta No. 424; que la sentencia descrita en el párrafo anterior fue recurrida por la señora Rosa Lirida Ruiz de Acevedo, por no estar de acuerdo con el ordinal tercero de dicha sentencia, que se refiere al rechazo de las conclusiones relativas a la anulación del pronunciamiento de divorcio contenido en el acta No. 306; que el indicado recurso fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia No. 17 del 11 de enero del 2006; Tribunal de alzada que revocó la referida sentencia y anuló el acta de pronunciamiento de divorcio No. 306, es decir, la que había dejado vigente el tribunal a quo; que la decisión dada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la cual hacemos referencia en el párrafo anterior, dejó vigente el segundo de los pronunciamientos, el contenido en el acta No. 424, y que, ciertamente dicha sentencia adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, conforme la certificación expedida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de abril del 2007, en la cual se establece que contra la misma no se ha interpuesto recurso de casación; que una vez establecido de manera incuestionable la existencia de autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la referida sentencia, previo a determinar la certeza de las consecuencias que se pretenden derivar de la misma, es de rigor dejar claro, por una parte, lo que realmente resolvió dicha sentencia y, por otra parte, cual es el objeto de la demanda original resulta mediante la sentencia recurrida; que según indicamos en los párrafos anteriores y, contrario a lo alegado por la recurrente, como mediante la referida sentencia No. 17, de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue anulado el pronunciamiento de divorcio contenido en el acta No.306 y, además fue revocada la sentencia No.407/05 dictada por la Tercera Sala de la Cámara de los

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, como esta última sentencia habiéndose anulado el pronunciamiento de divorcio contenido en el acta No. 424, resulta que recobra su vigencia; que, como consecuencia de lo anterior, jurídicamente no es posible que se vuelva a demandar en relación a la nulidad de los indicados pronunciamientos de divorcio, toda vez que dicho aspecto tiene autoridad irrevocable de la cosa juzgada; pero resulta que la demanda original que nos ocupa no persigue la nulidad de ninguno de los pronunciamientos del divorcio, sino que su objeto es que, precisamente, el Oficial del Estado Civil correspondiente, por respeto a la indicada sentencia No. 17, la cual, repetimos, deja vigente el acta de pronunciamiento de divorcio No. 424, cuando expida un acta concerniente al matrimonio de los señores Plácido Antonio Acevedo Díaz y la señora Rosa Lirida Ruiz Lora, le agregue la nota relativa al pronunciamiento de divorcio vigente en la actualidad; que la recurrente también ha planteado una excepción de nulidad de la demanda, la cual también se fundamenta en la alegada falta de calidad, excepción que debe ser rechazada como al efecto se rechaza, en razón de que la falta de calidad, en los casos en que existe, no es una causal de nulidad sino de inadmisión [...] que la confirmación de la sentencia procede, en razón de que: a) la nulidad acogida mediante la sentencia No. 407 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación con el pronunciamiento del divorcio, contenido en el acta No. 424 expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 20 septiembre del año 1980, fue dejada sin efecto, mediante la sentencia No. 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero del 2006, sentencia esta última que adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; b) que como el indicado Oficial del Estado Civil, ejecutó la referida sentencia de primer grado, dado que la misma fue revocada, está en la obligación de dejar sin efecto dicha ejecución, lo que equivale al restablecimiento de la mencionada acta de pronunciamiento de divorcio número 424”.

Contra dicha motivación y en sustento del primer medio, el tercer aspecto de su segundo medio y tercer medio de casación, los cuales se refieren por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos del proceso, muy especialmente la sentencia número 17, de fecha 11 de enero de 2005 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que dicha decisión solo revocó el ordinal tercero de la sentencia número 407/05, en virtud de la relatividad del recurso de apelación, el principio *tantum devolutum quantum appellatum* y el efecto devolutivo, ya que ese fue el único pedimento de la actual recurrente en dicho recurso, por lo que no anuló el pronunciamiento de divorcio número 424, L. 269, F. 27 en virtud de dicha decisión; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, así como incurrió en la falta de motivos en franca violación a la ley, cuando expuso que dicha anotación de nulidad de pronunciamiento de divorcio estaba nula, ya que la Primera Sala de la Corte no tenía competencia para anular la *ut supra* indicada sentencia número 17 de manera total, pues el recurso de apelación fue parcial; que la alzada no debió acoger la demanda primigenia y anular la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio número 424, L. 269, F. 27, toda vez que dicha anotación de nulidad fue inscrita en virtud de la sentencia número 407/05, la cual tiene la cosa irrevocablemente juzgada; que la demanda debió de ser declarada inadmisibile por la alzada, pues no es posible anular un pronunciamiento de divorcio que ha sido hecho en virtud de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la demanda primigenia no busca anular los pronunciamientos de divorcios número 306 expedido por el Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del año 1978 y el número 424 expedido por el mismo oficial civil en el año 1980, respectivamente, sino que busca la nulidad de la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio inscrito en el acta número 424, *ut supra* indicado, pues la misma fue

dejada sin efecto mediante la sentencia n.º 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la alzada dio una justa ponderación a los documentos depositados por las partes, sin incurrir en ninguna desnaturalización de los mismos, pues el acta de pronunciamiento de divorcio n.º 424 recobra su vigencia con la sentencia n.º 17, la cual tiene la cosa irrevocablemente juzgada.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la lectura de la sentencia n.º 17 de fecha 11 de enero de 2006 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se verifica que la corte *a qua* ha hecho una correcta apreciación y ponderación de la misma, sin haber incurrido en el vicio de desnaturalización, pues de la lectura de dicha decisión se comprueba que fue anulado solamente la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio registrada con el n.º 306, libro 233, folio 21 del año 1978; que la corte *a qua* verificó que la sentencia n.º 407/05 de fecha 22 de marzo de 2005 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional anuló el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el n.º 424, libro 269, folio 27 año 1980, sin embargo, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra dicha sentencia, la alzada expuso en sus considerandos que el juez de primera instancia hizo una mala interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho al anular el pronunciamiento de divorcio de fecha 20 de septiembre de 1980, por lo que revocó la sentencia y anuló únicamente el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el n.º 306, libro 233, folio 21 año 1978; que la corte *a quatuvo* a bien comprobar que efectivamente la sentencia n.º 17, se beneficia de la cosa irrevocablemente juzgada; pero, esta última revocó la nulidad del pronunciamiento de divorcio n.º 424 expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que procedió a acoger la demanda primigenia; que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado, al analizar la sentencia n.º 17, depositada en el expediente, que la alzada le otorgó el verdadero alcance probatorio sin incurrir en ninguna desnaturalización.

Por otro lado, con respecto a las violaciones de la relatividad del recurso de apelación, el principio *tantum appellatum tantum devolutum* el efecto devolutivo, en el entendido de que la sentencia n.º 17 solo revocó el ordinal tercero de la sentencia n.º 424, pues eso fue lo único que la parte recurrente solicitó en ese proceso, por lo que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tenía competencia para anular de manera total, esta Primera Sala de la Corte de Casación entiende que en vez de atacar la decisión impugnada, dicho medio ataca un proceso que culminó con la cosa irrevocablemente juzgada tal como se comprueba de los documentos depositados junto con el memorial de casación; que si la parte hoy recurrente entendió que se violaron derechos en su contra en ese otro proceso, tenía a su disposición las vías de recursos correspondientes para hacer valer sus pretensiones; que lo único que debía hacer la corte *a qua* era verificar en base a qué acto o título estaba la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio n.º 424, y si procedía mantenerlo, y eso fue lo que hizo, por lo que procede rechazar los medios analizados.

En un primer aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a quano* contestó las conclusiones vertidas por la actual recurrente sobre la violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, denegación de justicia, la violación al efecto devolutivo y la violación al art. 141 del Código Procedimiento Civil.

En cuanto a dicho agravio, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la corte *a qua* detalló todos los puntos planteados por las partes, motivado como era su deber, en virtud de las pruebas debidamente incorporadas a los debates.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de

este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que cada pedimento realizado por la parte, como las nulidades, violaciones y defensas al fondo, con respecto a la demanda primigenia, fueron contestadas por la corte *a qua*, aplicando de manera correcta el derecho al hacer un análisis del caso, exponiendo en primer lugar que los demandantes originales son hijos del *de cuius*, por lo que tienen calidad para demandar; que la autoridad de cosa juzgada se verificó en cuanto a la decisión n.º 407/05 en virtud de que no fue apelada la decisión de la alzada, así pues está vigente la nulidad del pronunciamiento de divorcio, por lo que procedió a confirmar la sentencia impugnada; que la corte *a qua* no verificó ninguna violación respecto a la decisión de primer grado, al contrario, procedió a exponer porque la confirmaba, dando motivos suficientes y apegados al derecho.

En todo caso, ha sido jurisprudencia de esta Sala que aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos que dependen de otros más sustanciales que ya han sido desestimados por la decisión; que es así, que la corte *a qua* en sus motivaciones va fallando cada pedimento, al descartar lo planteado por la parte recurrente y confirmar lo expuesto por el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado.

En un segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a quo* valoró los documentos depositados por la parte recurrente, lo cual constituye una falta de motivo, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y denegación de justicia; que del acto n.º 297-2005 se prueban las conclusiones acogidas mediante la sentencia n.º 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que la certificación emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional probó que la decisión n.º 407/05 no fue apelada; que del original de la instancia del inventario de documentos hecho por la parte demandante se probó que todas son copias; que el inventario de documentos depositados por ante la Sexta Sala para asuntos de familia, se demostró que fueron depositados 26 documentos originales, no 5, como estableció la sentencia de primer grado; que con el acta de audiencia se probó que la parte recurrente pidió la inadmisibilidad de la demanda en primera instancia.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en esencia, que la corte *a qua* ponderó todas las pruebas aportadas por las partes, tomó en cuenta como base para dictar su fallo, en cumplimiento con lo establecido en los arts. 1315 del Código Civil dominicano, arts. 44, 78, 130, 133, 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1306-Bis, de Divorcio.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar que dichas pruebas fueron tomadas en cuenta por la alzada para fallar como lo hizo, pues en sus motivaciones se refiere a la sentencia n.º 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para establecer que el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el n.º 424, libro 269, folio 27 año 1980 quedó vigente, y que en virtud de la certificación emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, que el simple hecho de que las pruebas sean depositadas en copias no es obstáculo para que sean analizadas y ponderadas por el tribunal, así como ser tomadas en cuenta para fallar, por lo que se procede a rechazar el medio con respecto a este punto.

Por otro lado, con respecto a la instancia de inventario depositado ante el juzgado de primera instancia y la solicitud de nulidad presentada también en dicha instancia, esta Sala procede a declarar dichos alegatos del medio como inoperantes, ya que no se refieren a lo juzgado y fallado por la alzada, por lo que procede a declarar inadmisibles el medio analizado al respecto.

En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* bas su decisión en nueve copias de documentos que no hacen fe de su contenido; que la parte recurrente depositó 18 documentos, no 5 como erróneamente hizo constar la alzada.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia, alegando, en síntesis, que debe ser rechazado dicho medio por improcedente, pues la parte recurrente no depositó ningún elemento de prueba que compruebe lo alegado.

Ha sido jurisprudencia de esta Sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, por lo que si la alzada, luego de analizar y ponderar las pruebas falló a favor de la parte hoy recurrida, ha actuado dentro de su poder soberano.

Por otro lado, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la sentencia impugnada no se hace constar que la parte recurrente solo depositó 5 documentos, al contrario, hizo constar que depositó 26, por lo que procede a rechazar el medio analizado por falta de fundamento.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo, contra la sentencia civil número 530-2007, dictada el 11 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ruth Esther Soto Ruiz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.